



SÍNTESIS SUP-REP-265/2021

Tema: Se confirma el acuerdo impugnado.

Recurrente: MORENA.
Responsable: Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del INE en Puebla.

Hechos

- 1. Proceso y campaña electoral federal.** El proceso inició el siete de septiembre de dos mil veinte para renovar las diputaciones federales. La transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.
- 2. Queja.** El treinta y uno de mayo, Morena denunció al candidato a diputado federal en el 12 distrito de Puebla, postulado por la Coalición, así como a los partidos que integraron, porque el veintiséis de abril, tal candidato publicó en su cuenta de Twitter, un mensaje al que acompañó tres fotografías donde, a dicho del quejoso, se encuentran imágenes y símbolos religiosos.
- 3. Acuerdo impugnado.** El primero de junio, la autoridad responsable desechó la queja, al considerar que, de los hechos materia de denuncia, no se advertía que el candidato utilizara personal y directamente algún símbolo religioso con fines de propaganda electoral para influir en el electorado.
- 4. REP.** El cinco de junio, Morena interpuso REP contra el desechamiento.

Inconformidad

Decisión

Incorrecto desechamiento de la queja con razonamientos de fondo y, además, no se aportaron pruebas para acreditar los hechos, a pesar de que sí las acompañó a su denuncia.



Los agravios son **infundados** y, por tanto, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Ello, porque si bien la autoridad responsable analizó las fotografías aportadas por el denunciante, esto fue conforma a Derecho, porque, para la admisión de una denuncia, es necesario analizar, preliminarmente, los medios de prueba aportados, para así determinar: *i)* la posible existencia de los hechos posiblemente infractores; *ii)* la probable responsabilidad de las personas denunciadas y *iii)* si los hechos encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior, es correcto el desechamiento de la denuncia, ya que, del análisis integral de la propaganda denunciada, no se aprecian elementos contextuales que ponga de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.

Ello, porque lo que se denunció es que se advierten signos religiosos que solo están colocados en paredes y sobre muebles del domicilio, donde se tomaron las fotografías.

Esto de manera clara y evidente no puede considerarse como la utilización de símbolos religiosos, pues no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común; de hecho, el texto de la publicación no hace alusión alguna a un tema religioso, ya que solo se refiere a una reunión con vecinos.

Sin que para llegar a esta conclusión hubiera sido necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia y llevara a cabo mayores diligencias, ya que a simple viste se aprecia que no hay ningún contexto de tipo religioso en la propaganda materia de denuncia.

En este sentido, la colocación de mobiliario o adornos en un domicilio particular que aludan o contengan una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución, por lo que cualquier restricción a este derecho debe encontrarse suficientemente justificada.

Por lo que, es evidente que la propaganda materia de denuncia no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia que el actor haya aportado pruebas adicionales, por las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

En este tipo de casos, es admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si resulta razonable el inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica.

Así que, para el caso, aunque se dice que existieron símbolos e imágenes religiosas en la publicación del *Twitter* materia de la denuncia, se advierte de modo claro y evidente, que no se usaron como propaganda electoral y, en consecuencia, no hay transgresión a las normas electorales.

Conclusión

Fue conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la Vocal responsable; por lo que procede su confirmación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-265/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de **desechamiento** que emitió la **Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral** en **Puebla**, el cual impugna el partido **Morena** mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el partido.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué se denunció?.....	4
2. ¿Qué consideraciones sustentaron el acuerdo de desechamiento?	6
3. ¿Cuáles son los agravios del recurrente?.....	6
4. ¿Qué determina esta Sala Superior?	7
VI. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de desechamiento dictado el uno de junio de dos mil veintiuno, en el expediente JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/11/2021.
Autoridad responsable:	Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
Candidato/ denunciado:	Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a diputado federal de la Coalición “Va por México”, en el 12 distrito electoral de Puebla.
Coalición:	Coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente/Morena:	Partido MORENA.
REP/ recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Karem Rojo García.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso y campaña electoral federal. El proceso inició el siete de septiembre de dos mil veinte para renovar las diputaciones federales. La etapa de campaña transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno².

2. Queja. El treinta y uno de mayo, Morena denunció al candidato a diputado federal en el 12 distrito de Puebla, postulado por la Coalición, así como a los partidos que la integraron, porque el veintiséis de abril, el candidato publicó en su cuenta de *Twitter*, un mensaje al que acompañó tres fotografías donde, a dicho del quejoso, se encuentran imágenes y símbolos religiosos.

3. Acuerdo impugnado. El primero de junio, la autoridad responsable desechó la queja, al considerar que, de los hechos materia de denuncia no se advertía que el candidato utilizara personal y directamente algún símbolo religioso con fines de propaganda electoral para influir en el electorado.

4. REP. El cinco de junio, Morena interpuso REP contra el desechamiento.

5. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-265/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales atinentes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo que desechó la

² En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa de uno diferente.



denuncia presentada por Morena; el conocimiento de tal recurso es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo precisó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el **dos de junio**⁶ y el **cinco siguiente**, Morena interpuso el REP, por lo que es evidente que se presentó la demanda dentro del plazo cuatro días⁷.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracciones III y X, 189.XIX, de la Ley Orgánica, y 3°.2. f); 4.1 y 109.1.c) y 2, de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁴ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁵ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁶ Según consta en la cédula de notificación al recurrente, del desechamiento que se impugna.

⁷ Jurisprudencia 11/2016: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

3. Legitimación y personería. El REP se presentó por parte legítima⁸, porque lo interpuso el partido político que presentó la queja.

Además, se acredita la personería de Christian Jaramillo Ruanova, como representante de Morena en el 12 Consejo Distrital del INE en Puebla, al haber sido reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque Morena fue el partido denunciante y estima que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El presente asunto deriva de la queja que interpuso Morena por una publicación en la que el candidato denunciado difundió, en su cuenta de Twitter, el veintiséis de abril, un mensaje al que acompañó tres fotografías.

El contenido del mensaje es el siguiente:

Me dio mucho gusto exponer los proyectos que impulsaré desde el Congreso a los vecinos de San Manuel.
Vamos a representar dignamente a los poblanos del distrito 12.
Los de enfrente están nerviosos, nosotros seguimos hablando directamente con la ciudadanía.
#NosUnimosONosHundimos

⁸ De conformidad con los artículos 12 y 110, apartado 1, de la Ley de Medios.



Mario Riestra Piña ✓ @marioriestra · 26 abr.

Me dio mucho gusto exponer los proyectos que impulsaré desde el Congreso a los vecinos de San Manuel

Vamos a representar dignamente a los poblanos del distrito 12

Los de enfrente están nerviosos, nosotros seguimos hablando directamente con la ciudadanía.

[#NosUnimosONosHundimos](#)



Morena alegó que de las fotografías podía advertirse que en la propaganda del candidato se usaron imágenes o símbolos religiosos, lo que vulneraba la laicidad y la equidad y que tal actuar estaba prohibido por la ley electoral.

Agregó que dicha propaganda constituía coacción e inducción indirecta al voto y afectaba a la libertad de conciencia.

Para acreditar el hecho materia de denuncia, Morena ofreció como medios de prueba la captura de pantalla del mensaje y de las fotografías, así como el vínculo de la cuenta de Twitter @marioriestra.

2. ¿Qué consideraciones sustentaron el acuerdo de desechamiento?

La autoridad responsable estableció que:

- Para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja, requería considerar los hechos y las pruebas, lo que involucraba analizar la validez de los argumentos, sin que eso implicara un estudio de fondo.
- De las pruebas ofrecidas, a simple vista y sin valorarlas, apreciaba que solo mostraban al candidato conversando con la ciudadanía, pero no acreditaban, ni como indicio, que se usaron símbolos religiosos como propaganda electoral.
- Ello es así, porque si bien había imágenes vinculadas a la religión católica, no figuraban en el contexto de la publicación en Twitter, pues eran incidentales y secundarias, y
- Sin pronunciarse del fondo, podía concluir que Morena no había aportado prueba alguna para deducir que el candidato usó símbolos religiosos para influir en el electorado, por tanto, la queja debía desecharse.

3. ¿Cuáles son los agravios del recurrente?

El recurrente *pretende* que se revoque el acuerdo impugnado, porque considera que la autoridad responsable incorrectamente desechó la queja con razonamientos de fondo; además, refirió que no se aportaron pruebas para acreditar los hechos, a pesar de que sí las acompañó a su denuncia.

La *causa de pedir* la sustenta en que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivo el desechamiento y fue incongruente en sus consideraciones.

Esencialmente, aduce que fueron erróneas las causas para desechar porque:



- Se estableció que no había vulneración electoral, con base en el análisis de los argumentos y valoración de las pruebas, cuando ello solo puede hacerse en el estudio de fondo.
- De forma incongruente se dijo que no se aportaron medios probatorios de lo denunciado cuando, previamente, se valoraron las pruebas que acompañó a su denuncia y, con ello, se determinó que solo había un uso indirecto de los símbolos religiosos; y
- Se indicó que la queja era frívola pero no se explicó el porqué de tal afirmación, lo que lo dejaba en estado de indefensión pues no podía saber las razones de ello.

Por tanto, la *controversia* se centra en establecer si fue correcto desechar la queja en los términos en que lo hizo la autoridad responsable o, por el contrario, como aduce el partido fue indebida tal decisión.

4. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Los agravios del actor son **infundados**, porque de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte, de modo **claro** y **evidente**, que los símbolos religioso materia de denuncia, aparecen como fondo en dos fotografías, por ser parte del inmueble en el que se tomaron las mismas y, no puede considerarse por ello, que se usaron para influir en las preferencias electorales. Por tanto, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.

a. Marco normativo

El artículo 474 de la Ley Electoral establece que cuando la queja se refiera a infracciones que vulneran las normas sobre propaganda electoral y no están vinculadas a radio y/o televisión, la denuncia se presentará ante el vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital o local del INE de la demarcación territorial donde ocurrió la conducta o se elija el cargo.

Por su parte, en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley Electoral⁹ se prescribe que la queja de un procedimiento especial sancionador se desechará sin prevención alguna, entre otras causas, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral** o no se presenten las pruebas mínimas para acreditarlos.

Al respecto, el legislador federal impuso la obligación al INE de efectuar un **análisis, por lo menos preliminar**, para determinar si lo denunciado actualiza la violación citada, lo que **requiere determinar si existen elementos indiciarios** que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, la figura procesal del desechamiento **impide analizar cuestiones de fondo** para determinar su procedencia¹⁰.

Acorde con la jurisprudencia **45/2016**¹¹, el vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente, para admitir o desechar la queja, sólo puede hacer un **análisis preliminar** de los hechos expuestos y, con base en ello y las constancias del expediente, determinar si advierte de forma **clara, manifiesta, notoria e indudable** que lo denunciado **puede constituir o no** una violación a la normativa electoral.

Sin que lo anterior pueda llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de **calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la **sentencia de fondo** que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Esto, porque la sentencia requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo así,

⁹ En similares términos se regula en el artículo 60.1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2009: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹¹ QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



el juzgador está en condiciones de decir, si está plenamente probada la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así que, la facultad de desechar la queja **no autoriza** emitir **juicios de valor** sobre la **legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, estudio de las pruebas y/o interpretación de la ley atinente, pues estas son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada.

b. Análisis del caso

b.1. Agravios

Como se refirió Morena, esencialmente, adujo como agravios que:

- Se determinó que no había vulneración en materia electoral, pero para ello se estudiaron sus argumentos y se valoraron sus pruebas, cuando estos actos solo puede realizarlos la autoridad jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto.
- Se estableció que no se aportaron medios probatorios de lo denunciado cuando, previamente, se valoraron sus pruebas e incluso, con ello, se determinó que el uso de símbolos religioso fue indirecto, y
- Se indicó que la queja era frívola pero si darse las razones de ello, cuestión que lo dejó sin elementos para poder defenderse.

Situaciones que, estima provocan indebida fundamentación y motivación e incongruencia del acuerdo de desechamiento, por lo que considera que debe revocarse.

b.2. Determinación.

Como se indicó los agravios son **infundados** y, por tanto, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Ello, porque si bien la autoridad responsable analizó las fotografías aportadas por el denunciante, esto fue conforma a Derecho, porque, para la admisión de una denuncia, es necesario analizar, preliminarmente, los medios de prueba aportados, para así determinar: *i)* la posible existencia de los hechos posiblemente infractores; *ii)* la probable responsabilidad de las personas denunciadas y *iii)* si los hechos encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

Es decir, no basta con la sola presentación de la denuncia, para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice con sumo cuidado, los hechos denunciados y las pruebas aportadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, incluso por denuncias frívolas, o destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no es viable la imposición de una sanción.

En el caso, como ya se señaló, el hecho denunciado consiste en una publicación realizada por el denunciado, adjunto a la misma, se insertaron tres fotografías, en dos de las cuales supuestamente aparece el denunciado, junto con otras personas y se aprecian símbolos religiosos.

No obstante, el supuesto uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denuncia Morena, consiste en crucifijos y, algún cuadro al parecer de una “Virgen”, colocados en la pared de lo que parece ser un domicilio.

Así que, a juicio de esta Sala Superior, es correcto el desechamiento de la denuncia, ya que, del análisis integral de la propaganda denunciada, no se aprecian elementos contextuales que ponga de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.



Ello, porque lo que se denunció es que se advierten signos religiosos que solo están colocados en paredes y sobre muebles del domicilio, donde se tomaron las fotografías.

Esto de manera clara y evidente no puede considerarse como la utilización de símbolos religiosos, pues no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común; de hecho, el texto de la publicación no hace alusión alguna a un tema religioso, ya que solo se refiere a una reunión con vecinos.

Sin que para llegar a esta conclusión hubiera sido necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia y llevara a cabo mayores diligencias, ya que a simple viste se aprecia que no hay ningún contexto de tipo religioso en la propaganda materia de denuncia.

En este sentido, la colocación de mobiliario o adornos en un domicilio particular que aludan o contengan una imagen religiosa, es una manifestación del ejercicio del derecho a libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución, por lo que cualquier restricción a este derecho debe encontrarse suficientemente justificada.

Así que no sería admisible que cuando una persona o grupo de personas realizaran una reunión de carácter político en su domicilio, amparados en el derecho de reunión tutelado constitucionalmente, tuviera que alterar o modificar la decoración de su domicilio para ocultar cualquier tipo de imagen religiosa.

Esto sin duda se traduciría en una violación a su derecho a manifestar libremente sus creencias, y una intromisión injustificada en su vida privada.

Por lo que, es evidente que la propaganda materia de denuncia no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia

que el actor haya aportado pruebas adicionales, por las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

En este tipo de casos, es admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si resulta razonable el inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica.

Máxime, si se tiene presente que la libertad religiosa es un derecho fundamental, que se encuentra tutelado constitucional y convencionalmente, por lo que, para la admisión de una denuncia en este tipo de casos, se requiere un análisis estricto de las pruebas aportadas por el denunciante, que hagan objetiva y razonablemente probable que los hechos materia de queja pudieran constituir una violación electoral.

Así que, para el caso, aunque se dice que existieron símbolos e imágenes religiosas en la publicación del *Twitter* materia de la denuncia, se advierte de modo claro y evidente, que no se usaron como propaganda electoral y, en consecuencia, no hay transgresión a las normas electorales.

Por tanto, fue conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la Vocal responsable; por lo que procede su confirmación.

Por lo que hace a los agravios relativos a la supuesta calificación de frivolidad de la denuncia por parte de la Vocal responsable, los mismos son inatendibles, ya que si bien, se aprecia que en el acuerdo impugnado se transcribe el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley Electoral que señala como causal de desechamiento de la denuncia que esta sea evidentemente frívola, lo cierto, es que la argumentación está centrada en la falta de elementos de prueba que haga viable la admisión de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral